Firmado digitalmente por :
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU 20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.06.2025 10:18:58-0500

Resolución Jefatural
N° 000127 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 04 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 23 de mayo de 2025[1], a través del cual **ALFIN BANCO S.A. (ANTERIORMENTE BANCO AZTECA DEL PERU S.A.), con RUC N.° 20517476405 (en adelante "la obligada")** solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 1,975.00 (Mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 256-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE (en adelante "la Resolución de Sanción"), en el Expediente Sancionador N.° 306-2016-SUNAFIL/IR-LL/SIRE-PS.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 306-2016-SUNAFIL/IRE-LIB/SIRE (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la LPAG"), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 1,975.00 (Mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que el plazo prescriptorio de dos (2) años previsto en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG inició en fecha 2 de mayo de 2021 y venció el 2 de mayo de 2023.

2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 29 de mayo de 2018, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza[2] en fecha 20 de junio de 2018, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de La Libertad a la Subintendencia de Administración para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria de la deuda (actualmente cobranza no coactiva, a cargo de esta Unidad Orgánica conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, "Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)", aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG).

3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 77-2019-SUNAFIL-GG-OGA, de fecha 19 de marzo de 2019, la Oficina General de

[1] Remitido por el Banco de la Nación a la SUNAFIL en fecha 29 de mayo de 2025 mediante Carta N.° 619-2025-BN/3243, con hoja de ruta nro. 97240-2025.

[2] Artículo 222° del TUO de la LPAG: "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Administración (actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 36671-2019-SUNAFIL en fecha 5 de marzo de 2020, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante "el TUO de la LPEC").

5. Sin embargo, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió otra resolución en el procedimiento, y, al término del convenio entre dicha entidad y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue remitido a la SUNAFIL, asignándose la continuación de su tramitación a la Ejecutoría Coactiva 4 de esta Unidad Orgánica.

6. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 20 de junio de 2018, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza**.

7. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: "cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, ***concluyendo el día igual al del mes o año que inició*** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .". Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 20 de junio de 2020.**

8. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 5 de marzo de 2020, se suspendió el cómputo del plazo de prescripción, habiendo transcurrido, a aquella fecha, un (1) año, ocho (8) meses y trece (13) días de este**, en mérito a lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG**.**

9. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la notificación de la Resolución Nro. UNO suspendió el cómputo del plazo prescriptorio, en un primer momento, por siete (7) días, que fue el plazo conferido por la ejecutora coactiva a la obligada para que efectuase el pago de la deuda, conforme a lo previsto en el párrafo 14.1 del artículo 14° y en el párrafo 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPEC. Durante este periodo, entonces, no pudo entenderse configurada la paralización del procedimiento de ejecución coactiva contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

10. En ese sentido, **una vez culminados los siete (7) días otorgados con la Resolución Nro. UNO, se produjo la paralización del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 17 de marzo de 2020**. En este punto, debe tenerse en cuenta que, en el marco de las medidas adoptadas dentro del estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N.°

044-2020-PCM por causa de la pandemia del COVID-19, la SUNAFIL dictó la Resolución de Superintendencia N.° 74-2020-SUNAFIL, en cuyo artículo 2° se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N.° 029-2020, del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, entre ellos los procedimientos de fraccionamiento del pago de multas y ejecución coactiva. Dicha suspensión fue prorrogada mediante las Resoluciones de Superintendencia N.° 80-2020-SUNAFIL y N.° 83-2020-SUNAFIL, hasta el 10 de junio de 2020. Con lo anterior, se tiene que **el cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa quedó suspendido desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, con lo cual la paralización del procedimiento quedó sin efecto sin que se reanudara el cómputo del plazo de prescripción.**

11. Sin perjuicio de lo anterior, **al término de la suspensión decretada el procedimiento volvió a quedar paralizado en fecha 11 de junio de 2020**. Seguidamente, **al cumplirse veinticinco (25) días de paralización, se reanudó el cómputo del plazo de prescripción en fecha 16 de julio de 2020**.

12. De tal manera, **en fecha 2 de noviembre de 2020 concluyó el plazo prescriptorio de dos (2) años, operando la prescripción de la exigibilidad de la multa al día siguiente, esto es, el 3 de noviembre de 2020**.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **ALFIN BANCO S.A. (ANTERIORMENTE BANCO AZTECA DEL PERU S.A.)**, con **RUC N.° 20517476405,** respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 256-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 306-2016-SUNAFIL/IR-LL/SIRE-PS y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 306-2016-SUNAFIL/IRE-LIB/SIRE.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **ALFIN BANCO S.A**.

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 097240 – 2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **4004346127682**